



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1220/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 2354 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2354, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión casó por vía de supresión y sin envío, la Sentencia Civil núm. 0195-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011). El dispositivo de la sentencia recurrida reza de la manera siguiente:

***Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0195-2011, dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*
***Segundo:** Compensa las costas.*

La Sentencia núm. 2354, fue notificada al señor Fabián Tavera Domínguez a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 419/2019, instrumentado por el ministerial Guillermo A González¹ el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2354 fue interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de

¹ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Cámara Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violaciones a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, mediante el Acto núm. 168/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez² el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de Base Legal;

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto Medio: Violación a los artículos 718, 728, 729 y 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales que provocan la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido debió precisar en cuál o cuáles de dichas causales se sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: que la sentencia de la corte a qua, recurrida en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera erróneamente que la notificación cuestionada por el exponente en su recurso de apelación no consiste en el acto núm. 474-2011, de fecha 21 de julio de 2011, sino el acto núm. 753-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el mismo ministerial, con lo cual, al no considerar, ponderar y estatuir sobre la verdadera denuncia contenida en la notificación de referencia, desconoció flagrantemente el derecho de defensa; la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, en razón de que, tal como se advierte de la lectura el exponente justifica su acción en virtud de la inscripción de hipoteca judicial definitiva que consta en la relación de inscripciones que afectan el inmueble y la corte interpreta falsa y erróneamente que el oficio de referencia le descarga como acreedor inscrito del inmueble; que la sentencia no adopta y describe los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación fundado sobre la base de una violación constitucional, mediante la prueba fehaciente de tal violación consistente en un acto de alguacil cuyo traslado se verificó a una dirección inexistente, sin consideración de que el acto posterior confirma la violación procesal en que se incurrió en el primero; la sentencia recurrida desconoció que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter sacramental, es decir que al ser un procedimiento cuasi administrativo, los actos procesales deben cumplir con las condiciones de forma y de fondo previstas a pena de nulidad; que se trata el presente caso de una actuación jurisdiccional equivocada que provoca un daño irreparable al acreedor inscrito embargado, al pretender proceder a la lectura del pliego de condiciones y a la venta en pública subasta, en discordancia con los preceptos legales citados, pretendiendo el persiguiendo enriquecerse ilícitamente mediante el uso de maniobras para descartar licitadores”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que originalmente se trató una demanda incidental en reparación al pliego de condiciones y una en nulidad del proceso de embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso de dicho procedimiento, el actual recurrente en su condición de acreedor inscrito recurrió en apelación la sentencia incidental de fecha 8 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, recurso que fue conocido y confirmada la decisión por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 195-2011, de 14 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que se trata de una sentencia que decidió una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 148 dispone, lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal y como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación, que el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar medidas dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que de lo anterior resulta que la sentencia impugnada por ante la corte a qua no podía ser atacada mediante el recurso de apelación como se hizo por encontrarse censurado dicho recurso ordinario en esta materia, ante lo cual el tribunal de segundo grado debió declarar la inadmisibilidad del recurso por impugnar un asunto que la ley quiere que sea dirimido en única instancia;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que conforme el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se fundamenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que la sentencia impugnada en apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Fabián Tavera Domínguez procura la anulación de la Sentencia núm. 2354. Fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

El presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 2354, Expediente No. 2012-1161, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual rechaza el Recurso de Casación intentado por el exponente contra la Sentencia Civil No. 195-2011, de fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL que, como tribunal apoderado del recurso de apelación intentado contra una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario derivado de una notificación irregular, que impidió que el exponente procediera a plantear oportunamente los incidentes y contestaciones procedentes, pero que además irrespetó el debido proceso expresado en el derecho de interponer los recursos, avalando que el persiguiendo no notificara a un acreedor inscrito en las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones que establece la ley, atropellando derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, el derecho inscrito dentro de un inmueble por un acreedor legítimo, que tiene derecho a ser citado debidamente y, consecuentemente, el derecho de igualdad de todos ante la ley, y otras violaciones sustantivas que se harán constar en el desarrollo de los medios que serán invocados. [...]

Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia Superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el carácter de orden público del cumplimiento de las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario, el derecho a recurrir las decisiones y, consecuentemente, los principios de debido proceso, tutela Judicial efectiva y derecho de defensa, y otras violaciones de la especie. [...]

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 731 y la Jurisprudencia dominicana definen el recurso que corresponde a las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario. En principio, la sentencia de adjudicación es un acto de simple administración Judicial, cuasi administrativo, no pasible, por tanto, de las vías de recurso ordinarias o extraordinarias, sino de la demanda principal de sentencia de adjudicación. Pero cuando el tribunal conoce incidentes, cuya sanción o solución se produce en la misma audiencia de adjudicación, la sentencia que resulta es pasible de recurso de apelación. Tratándose de los incidentes del procedimiento ejecutivo están sujetos a plazos perentorios, por lo cual era trascendente que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua dieran la oportunidad al exponente de plantear los incidentes en el tiempo oportuno, en consideración del vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la notificación hecha por el persiguiendo en irrespeto al domicilio elegido por el acreedor inscrito en la doble factura. De modo que es indiscutible lo relevante de la cuestión planteada, y la repercusión general y económica que representan los derechos cuya violación conculcación se plantean en la sentencia impugnada tratándose del derecho a recurrir un instrumento por el medio previsto por la ley.

La Sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho general, es decir, de la facultad de un acreedor inscrito de plantear oportunamente los medios de derecho en protección de su crédito, frente al ejercicio de un derecho económico indiscutido, no controvertido, en conculcación al principio de igualdad de las partes, las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, las cuales encierran necesariamente violaciones a derechos fundamentales de los que son pasibles de ser titulares todos los ciudadanos. [...]

Al analizar el contenido inextenso de la demanda original, en virtud del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-quá obvió responder las conclusiones de fondo planteadas por el exponente, por lo que en este aspecto también desconoció el derecho de defensa del recurrente en la presente instancia, lo cual extiende en sus efectos la Suprema Corte de Justicia. Por esas razones inferimos que la sentencia recurrida desconoce las disposiciones del Artículo 60, Numeral 10, de la Constitución de la República, en una evidente confusión con las disposiciones que protegen el derecho de defensa de las partes y las reglas del debido proceso. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida desconoció que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter sacramental, es decir, al ser un procedimiento cuasi administrativo, los actos procesales deben cumplir con las condiciones de forma y de fondo previstas a pena de nulidad. De modo que las disposiciones de referencia tienden a la protección del embargado, de los acreedores inscritos y de los terceros interesados en el procedimiento ejecutorio, por lo cual el cumplimiento de las reglas del debido proceso atañen (Sic) a las partes y loa terceros, extraños al procedimiento, obligación que debió tutelar la Corte a-quá.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos procura la inadmisibilidad del recurso, fundamentado esencialmente, en la argumentación siguiente:

[...], el presente Recurso en Revisión Constitucional, no cumple con lo establecido en artículo No. 277 antes descrito, ni con el numeral terrero acápite (c). de artículo 53 de la mencionada Ley, ya que las violaciones expuestas por la recurrente en el mismo, no le son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar lo contenido en el artículo 148 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola [que introduce una modificación implícita al art 730 del C.P.C), [...]

A que sobre la decisión antes descrita, este Tribunal Constitucional, ha sido contante en afirmar, que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria dé algún derecho fundamental; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que de igual manera ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, Declarar la Inadmisibilidad, de este tipo de decisiones, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales. en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad.

A que visto lo anterior el presente Recurso de Revisión Constitucional, resulta a todas luces INADMISIBLE, toda vez que el ejercicio del derecho al debido proceso, no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso, como ocurrió en la especie.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 2354, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 0195-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de julio de dos mil once (2011).
4. Original del Acto núm. 419/2019, instrumentado por el ministerial Guillermo A González³ el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Original del Acto núm. 168/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez⁴ el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El origen del conflicto se remonta al procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido conforme a lo previsto en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, con relación al inmueble identificado como *solar núm. 2 de la manzana núm. 18, del distrito catastral núm. 1 del municipio San Cristóbal*, el cual fue trabado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de los señores Rafael Iván Tejada y Ana Cristina Suero Ramírez de Tejada. En el curso de dicho procedimiento compareció el señor Fabián Tavera Domínguez, en calidad de acreedor inscrito, quien, a su vez, demandó incidentalmente la nulidad del embargo inmobiliario y la reparación del pliego de condiciones.

³ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Cámara Civil del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de la referida demanda incidental fue apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue resuelta mediante la sentencia incidental dictada el ocho (8) de julio de dos mil once (2011), por medio de la cual falló lo siguiente:

Primero: Que conforme al Art. 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil establece la normativa para iniciar las demandas incidentales tanto para la reparación al pliego como la nulidad del mismo proceso de embargo inmobiliario y que por la naturaleza del procedimiento de los embargos inmobiliarios, que es un proceso abreviado se rechazan las conclusiones de las partes perseguidas como también del acreedor inscritos por ser esta carente de toda base legal; Segundo: Y en vista de que la parte persiguiendo depositó todos los documentos que hacen valer sus protecciones en día de hoy a las 8:45 de la mañana para garantizar una tutela efectiva y el debido proceso de ley por ser este un procedimiento de orden público, este tribunal es de criterio aplazar la presente venta a los fines de estudiar los documentos depositados por la parte persiguiendo; Tercero: Se fija audiencia para el día veintiséis (26) del mes de julio del año 2011, a las 9:00 a.m.; Cuarto: Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación a la parte perseguido y la colocación del edicto en la puerta del tribunal.

Contra la aludida decisión, el señor Fabián Tavera Domínguez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 195-2011, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011). No conforme con esta decisión, dicho señor presentó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 2354, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), casó por la vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

195-2011. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que este colegiado reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

9.3. En la especie se satisface este requisito, pues hemos comprobado que la sentencia impugnada fue notificada al señor Fabián Tavera Domínguez, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 419/2019, instrumentado por el ministerial Guillermo A González⁷ el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En este sentido, al no existir constancia en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada haya sido notificada al recurrente de manera íntegra en su persona o en su domicilio, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18⁸,

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación Cámara Civil del Distrito Nacional.

⁸ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24 y TC/0163/24⁹. Por tanto, este colegiado considera que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el requisito indicado, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *formal* en lo relativo al incidente de nulidad del embargo inmobiliario y a los reparos del pliego de condiciones de la venta en pública subasta.

9.5. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que, en sus escritos de defensa, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando que la instancia presentada por la recurrente no contiene imputaciones de violaciones a garantías fundamentales en relación con la decisión emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este planteamiento será debidamente ponderado al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el referido artículo 53.

⁹ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, la parte recurrente invoca violación a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de ellas.

9.10. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En lo que concierne al requisito descrito en el literal c del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera que no se encuentra satisfecho. Si bien es cierto que la parte recurrente alegó, con ocasión del presente recurso de revisión, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que, por una parte, dichas imputaciones están dirigidas a la decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Por otra parte, el recurso de revisión se sustenta en cuestiones de hecho y de legalidad relativas a la facultad que presuntamente ostenta un acreedor inscrito para plantear los medios de derecho destinados a la protección de su crédito.

9.12. En sintonía con lo señalado, destacamos que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional adolece de argumentos orientados a imputar de forma directa a la decisión impugnada la vulneración de derechos o garantías fundamentales. Esta deficiencia impide al Tribunal Constitucional valorar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en alguna conculcación al dictar la Sentencia núm. 2354.

9.13. En un caso reciente y análogo al presente, ante una instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional sustentada en cuestiones de fondo y carente de señalamientos dirigidos al órgano que dictó la sentencia recurrida, este tribunal constitucional prescribió en la Sentencia TC/0137/25, sobre la satisfacción del requisito procesal previsto en el literal c del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, que:

5.13. En un caso similar al que nos ocupa, donde la parte recurrente pretendía que con su recurso se revisaran los hechos y se valoraran las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, este colegiado declaró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, motivando lo siguiente:

j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica [este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, entre otras].

9.14. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone acoger el medio de inadmisión presentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en su escrito de defensa, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el literal c del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la Sentencia núm. 2354, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez, así como a la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria